

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00097-00
PROCESO: VERBAL NULIDAD DE NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM SARZUR, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR y JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La parte demandada ha presentado recurso de reposición con sustento en que

i). No se cumplió con el deber legal de presentar el juramento estimatorio, ii). no se determinó la cuantía del asunto, iii). la demandante "*solicitó el decreto y practica de una serie de pruebas documentales que dijo aportar como anexos*", pero algunas son ilegibles (escritura pública), por lo que no se cumple con los requerimientos del artículo 82-6 del C.G.P., iv). en los hechos 1 a 11 se transcribió de manera parcial las escrituras publicas que se pretenden nulitar, lo que es innecesario e inconducentes, incumpliendo así la normatividad, v). carencia de poder ya que se pretende una indemnización, pero en ese documento no se contempla tal facultad, por lo que estaría extralimitando la postulación, vi). no informó como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados ni aportó las evidencias correspondientes y, vii). el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante con fecha de expedición de febrero de 2022, es decir, que tiene más de 5 meses, además que es poco legible.

El escrito contentivo de la reposición fue remitido al correo electrónico del abogado demandante asojuridicascal@gmail.com el 28 de julio de 2022¹, por lo tanto, no había lugar a correr traslado.²

No obstante, como lo anotado no es objeto de reposición como sí acontece en los trámites ejecutivos, pero sí constituye materia de excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P. y el escrito fue presentado en término, se le dará dicho trámite permitiéndose a la parte demandante subsanar lo pertinente (arts. 11 y 101 num. 1º ib.) en los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Cuaderno 1ª instancia, archivo 32

² Ley 2213 de 2022, artículo

1.) Correr traslado del escrito presentado por la parte demandada contentivo de excepciones previas.

2.) CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los defectos anotados por su contraparte, si fuere el caso (art 101-1 CGP).

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001-31-03-003-2022-00097-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bdf6955fa1f4329e34e36a3d37afe86358a8f02a6a66ccd0815d000c434f7**

Documento generado en 13/10/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>